

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-004-2012-00695-02
<b>DEMANDANTE</b>	José Benito Zúñiga Pino
<b>DEMANDADO:</b>	Porvenir S.A. - Colpensiones
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto que aprueba costas, 29-enero-2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Tasación de costas y agencias en derecho

**APROBADO POR ACTA No. 152 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el **29-01-2021**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **JOSÉ BENITO ZUÑIGA PINO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado 66001-31-05-004-2012-00695-02.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

**I. ANTECEDENTES**

Por auto del **29-01-2021** el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, se estuvo a lo dispuesto en la sentencia proferida el 7-11-2013 que confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 14-06-2013, misma que fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 8-05-2019.

La secretaria del juzgado procedió a liquidar las costas en primera instancia a cargo de las demandadas, teniendo en cuenta una condena por **\$76.018.527** al que le aplicó el 7%, liquidando las costas en **\$5.321.296**, que incluidos los gastos del proceso por \$14.000, las estableció en un total de **\$5.335.296**.

Por auto del **29-01-2021** de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento impartió aprobación de las costas liquidadas por secretaria, en valor de **\$5.335.296** (archivo 03).

**II. RECURSO DE APELACION**

El vocero judicial de Porvenir S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de

costas tras señalarlas como sobrestimadas, por lo que solicitó la revocatoria parcial del auto en el sentido de fijarlas en un valor inferior a 5SMLV.

En resumen, se sustenta la alzada en que las costas fijadas no habían sido estimadas en debida forma ni atendiendo los lineamientos del acuerdo 1887 de 2003 del CSJ porque el Juzgado había pasado por alto que la pretensión había sido la nulidad o ineficacia de la afiliación, siendo ella una obligación de hacer contenida en la sentencia declarativa, lo que implicaba que las agencias en derecho debían atender la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por litigante, así como la cuantía de la pretensión y demás circunstancias que resultaran equitativas y razonables.

Finaliza, indicando que el yerro también había consistido, entre otros, porque bajo el escenario consistente en que *“cuando el vencido no se ha negado a cumplir con la obligación contenida en la decisión judicial a pesar de haberse opuesto razonablemente a las pretensiones por cuanto las sentencias de primera y segunda instancia le fueron favorables pero la Corte la casa a favor del demandante”*, tal circunstancia debió ser tenida en cuenta a momento de establecer las costas.

### III. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del **24-08-2021**, se corrió traslado a las partes para alegar, quienes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

El auto objeto de apelación debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

Para iniciar, es de traer a colación que: **(i)** el proceso ordinario tuvo su génesis el **24-08-2012**, fls. 26; **(ii)** la decisión de primera instancia del **14-06-2013** negó las pretensiones de la demanda (fls. 198); **(iii)** la decisión de primer grado fue confirmada por esta Sala en decisión del **7-11-2013** (fls. 15) y; **(iv)** la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1689-2019 del 8-05-2019, casó la sentencia declarando la ineficacia del traslado de régimen del demandante; condenó a Colpensiones a reconocer la pensión por vejez disponiendo el pago de \$65.533744 por retroactivo y \$9.918.083 por indexación y a Porvenir S.A. a la devolución de los gastos de administración a Colpensiones, debidamente indexados; declaró no probados los medios exceptivos, y dispuso costas en primera instancia a cargo de las demandadas (fls. 121 sgts).

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, en ese orden debe aclararse que los gastos del proceso que fueron incluidos en la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, al no haber sido objeto de reproche, en tal sentido, ningún análisis se hará frente en ese aspecto en particular; de otro lado, respecto a la liquidación de las agencias en derecho, se aprecia en la decisión adoptada por la primera instancia que la misma se apoyó en el acuerdo 1887 de 2003, disposición que resulta aplicable al caso debatido.

Se afirma lo anterior, porque para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**, lo que implica, que aquéllos iniciados con antelación a esa calenda, les es aplicable el acuerdo 1887 de 2003, como aquí sucede, en tanto que este proceso se impetró el **24-08-2012**.

Ahora, el capítulo II, numeral 2.1.1. del artículo 6to del acuerdo 1887 de 2003, dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho, en primera instancia, cuando las resultas lo fueron a favor del trabajador, en un límite del 25% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y, si además reconoce obligaciones de hacer, se incrementa hasta 4 SMLV. Así mismo, el párrafo del citado numeral establece que, si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, el límite lo será hasta 20 SMLV.

Aplicando tales referentes, en este asunto, hay que tener presente que más allá de haberse impuesto condena contentiva de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación y además, imponiendo la orden a la AFP recurrente de realizar la devolución de los gastos de administración indexados a Colpensiones, lo cierto es que se condenó a una prestación periódica consistente en el reconocimiento de la pensión de vejez, situación que se enmarca en el párrafo del numeral 2.2.1. del acuerdo 1887 de 2003, aparte tarifario que permite al operador jurídico fijar las agencias entre el límite mínimo de **0** hasta el límite máximo de **20 SMLV**, es decir, bajo una intelección diferente a la que aplicó la A-quo.

Ahora, como la determinación debe partir de criterios equitativos y razonables, que imponen acudir a una valoración de la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, a la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 3 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, a continuación, se realizará el análisis del caso.

Así, aplicando el anterior derrotero, al revisar el expediente se evidencia que la demanda contó con el rigor jurídico y argumentativo necesario al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas a la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen, así como para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición y en el establecimiento de la mesada, aspectos estos, que requieren de conocimientos por parte de quien representó los intereses de la parte

vencedora, quien además, acompañó el libelo introductorio con las pruebas documentales y testimoniales que hizo valer en los momentos procesales oportunos, incoó y sustentó los recursos de apelación y de casación bajo un debate probatorio y argumentativo que fue indispensable para lograr el propósito perseguido; además, debe observarse que la duración del proceso y la gestión del apoderado se extendió por espacio de siete (7) años, contabilizados desde la presentación de la demanda (24-08-2012) y la fecha de proferimiento de la sentencia que resultó a su favor.

Con todo, al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en 20 SMLV que corresponde a \$18.170.521, sin que en este caso se hubiese fijado el monto máximo permitido y menos aún que se hubiese rebotado, pues nótese que fue fijada en **\$5.321.296** que correspondería a 5.86 SMLV<sup>1</sup>, en tal orden no encuentra la Sala que las agencias en derecho hubiesen quedado sobreestimadas como lo asegura el apelante, razón por la cual se confirmará el auto objeto de reclamo, pero por las razones aquí expuestas.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 29-01-2021 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> SMLV al año 2021 corresponde a la suma de \$908.526

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fad5754ad00078db9f6a1153767158574fdcaa141f22ee7169ccebcae82b6b8**

Documento generado en 29/09/2021 07:48:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**